



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00258-00  
**DEMANDANTE:** Consorcio IDU Vías 2015  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y de apelación interpuestos el 19 de mayo de 2021 por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 11 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

En la providencia del once (11) de abril de 2021 se resolvió rechazar la presente demanda por encontrar configurada la caducidad del medio de control.

El 19 de mayo de 2021 el apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que antecede, solicitando que se revoque la decisión, argumentado que “se observa en el caso concreto que, si bien las partes no liquidaron el contrato dentro del plazo pactado en el contrato para su liquidación bilateral (4 meses), ni dentro del periodo en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente (2 meses), sí hubo un acuerdo liquidatorio dentro de los dos años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, tal y como expresamente lo permite la ley, exactamente el 30 de noviembre de 2017, tal como se puede corroborar de las pruebas documentales allegadas junto con la demanda. De este modo y atendiendo lo arriba expuesto y lo ya dicho con fuerza de unificación por el H. Consejo de Estado, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha suscripción del acta de liquidación, es decir, a partir del 30 de noviembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019. En ese orden, se debe precisar que el 30 de noviembre de 2019 fue sábado, por lo que, restando un día para el vencimiento del término, este se entiendo surtido hasta el siguiente día hábil, es decir, hasta el 2 de diciembre de 2019, fecha en que se suspendió el término de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación, de conformidad con lo previsto en el

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales 2  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00258-00  
**DEMANDANTE:** Consorcio IDU Vías 2015  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

*artículo 21 de la Ley 640 de 2003 , que culminó el 13 de febrero de 2020 con la constancia de no conciliación. Finalmente, teniéndose que la demanda fue presentada al día siguiente de este, el término se encontraba aun en curso”.*

### **CONSIDERACIONES**

El ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 11 de mayo de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 13 de mayo de 2021 se efectuó la notificación del auto del 11 de mayo de 2021, por lo que los recursos de reposición y apelación impetrados el 19 de mayo de 2021, respectivamente, se encuentran dentro del término y se procederán a estudiar los motivos expuestos en cada uno.

- **Recurso de Reposición presentado**

Se reitera los argumentos esbozados en el auto del 11 de mayo de 2021 objeto del recurso, pues de la ley se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de controversias contractuales, cuenta con un término de dos (2) años el cual variara, dependiendo sí el contrato sobre el que versa la demanda requiere de liquidación o no, sí ésta fue realizada o no, y respecto de las pretensiones específicas para cada caso<sup>1</sup>.

Adicionalmente, como se expuso en el auto no se puede entender prorrogado dicho plazo con la liquidación realizada extemporáneamente el 30 de noviembre de 2017, en el que solicitaban los ajustes respectivos, pues no varía el efecto jurídico indicado, tal y como se ha indicado en múltiples ocasiones en

---

<sup>1</sup> literal j) del numeral V) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00258-00  
**DEMANDANTE:** Consorcio IDU Vías 2015  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

3

diferentes pronunciamientos de esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, se tiene que el estudio realizado sobre el conteo de términos de caducidad se mantiene incólume, por lo cual se tiene que el mismo fenecía el 26 de junio de 2019, puesto que la parte demandante inició el trámite de conciliación hasta el 2 de diciembre de 2019 que culminó el 13 de febrero de 2020, y presentó la demanda hasta el 17 de febrero de 2020, por lo que para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora, en gracia de discusión, si bien el acta de reparto de la demanda instaurada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue el 17 de febrero de 2020 y el apoderado aporta mediante el comprobante de radicación del escrito el 14 de febrero del mismo año como fecha de presentación, se tiene que igual no varía el efecto planteado del presente caso, teniendo en cuenta la fecha señalada en la cual aplicó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a confirmar la providencia del once (11) de mayo de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

- **Recurso de Apelación Impetrado**

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece únicamente como causales taxativas para la procedencia del recurso de apelación las siguientes:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*(...)”*

Así las cosas, reiterando que el recurso de apelación tiene regulación propia en esta jurisdicción, y que este resulta procedente, se concederá en el efecto

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00258-00  
**DEMANDANTE:** Consorcio IDU Vías 2015  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

4

suspensivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, esta autoridad judicial

### RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** la providencia del 11 de mayo de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Parágrafo 1.** Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por la parte recurrente ([o.ortega@jimenezortega.com](mailto:o.ortega@jimenezortega.com)) y, así mismo se requiere el número telefónico de contacto para futuras actuaciones.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de mayo de 2021.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

OARM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera.  
**NOTIFICACIÓN**

<sup>2</sup> Parágrafo 1°. El recurso de reposición y de apelación, así como los recursos de amparo y de habeas corpus, se listados en los numerales 1 a 4 de este artículo.

**La anterior providencia emitida el 22 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 23 de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00258-00  
**DEMANDANTE:** Consorcio IDU Vías 2015  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

5

*Firmado Por:*

*EDITH ALARCON BERNAL*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: b6d5fb7e5036c30dda98a7f1ef8c47965cb659c23091d320aebce7a28e112991*

*Documento generado en 22/06/2021 05:08:17 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*